



Expediente: **SCQ-131-1088-2025**

Radicado: **RE-03926-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **26/09/2025** Hora: **11:54:08** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1088-2025 del 30 de julio de 2025, se denunció "... movimiento de tierras sobre la ronda hídrica de las fuentes que discurren en el área incluyendo la quebrada Aldana, situación que debe ser tomada en cuenta por la posible afectación a la calidad del agua ya las áreas de protección ambiental...", lo anterior en la vereda La Aldana del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 05 de agosto de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-06560-2025 del 19 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- *En el predio identificado con FMI No. 018-42295, ubicado en la vereda Aldana Arriba del municipio de El Santuario, se constató la conformación de un llano en la ronda hídrica de la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1), afluente de la quebrada La Aldana, ejecutado a cero (0) metros del cauce natural y con un aumento aproximado de tres (3) metros de la cota natural del terreno. Esta intervención altera la dinámica hidrológica y la porosidad del suelo, incrementando el riesgo de procesos erosivos y/o inundaciones tanto aguas arriba como aguas abajo del sector.*



- 4.2 Se evidencia la disposición de material de lleno sobre la cobertura boscosa existente generando afectaciones en raíces y tallos, lo que puede ocasionar inestabilidad de los individuos, problemas fitosanitarios por exceso de humedad y eventual mortalidad. Adicionalmente, no se implementaron medidas de manejo ambiental para la retención de sedimentos, observándose erosión y arrastre de material al cuerpo de agua, pudiéndose ocasionar impactos sobre sus condiciones hidráulicas y de calidad.
- 4.3 El movimiento de tierra identificado en las coordenadas $75^{\circ}17'11.82''O$ $6^{\circ}5'50.97''N$, localizado dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Aldana, no es reciente y presenta un proceso de revegetalización natural, condición que disminuye el riesgo de arrastre de material al cauce, no obstante, se encuentra aumentando la cota natural de terreno en un (1) metro aproximadamente, generando alteraciones en la dinámica natural.

(...)"

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-42295, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 24 de septiembre de 2025, se evidenció que el predio se encuentra activo, y la señora **LUZ ANGELA OCAMPO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 43.402.038 ostenta la titularidad, conforme a la anotación N°6.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 23 de septiembre de 2025, se encuentra que el predio cuenta con una autorización de uso de agua a través de un Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH mediante el IT-07867-2023 del 21 de noviembre de 2023. Información que reposa en el expediente 05697-RURH-2023-43402038.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE" establece:

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

*(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06560-2025 del 19 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1) AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA ALDANA Y DE LA QUEBRADA LA ALDANA** a su paso por el predio identificado con FMI 018-42295, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció la conformación de llenos en dos puntos del predio: el primero ubicado entre las coordenadas geográficas 75°17'8.67"O 6°5'49.77"N y 75°17'9.68"O 6°5'50.34"N ejecutado a cero (0) metros de la margen izquierda de la FHSN1 con un área de aproximadamente 320 m², aumentando la cota natural del terreno en tres (3) metros aproximadamente, Además, se evidencia vegetación arbórea intervenida con el lléno ejecutado, con la disposición de tierra en sus raíces y tallos, observándose ladeados, lo cual puede repercutir en la muerte de los individuos por el exceso de humedad; y el segundo se encuentra localizado entre las coordenadas geográficas 75°17'11.82"O 6°5'50.97"N y 75°17'11.52"O 6°5'50.48"N, ejecutado a menos de 10 metros del cauce natural de la quebrada La Aldana, con un área de 200 m², aumentando la cota natural en un (1) metro aproximadamente. Lo anterior en el predio ubicado en la vereda Aldana Arriba del municipio de El Santuario. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 05 de agosto de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-06560-2025 del 19 de septiembre de 2025.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 018-42295, ubicado en la vereda Aldana Arriba del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 05 de agosto de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06560-2025 del 19 de septiembre de 2025, en las coordenadas 75°17'8.67"O 6°5'49.77"N y 75°17'9.68"O 6°5'50.34"N, en un área de aproximadamente 320 m² se evidenció llenos para la conformación de una explanación, vegetación arbórea intervenida con el lléno ejecutado, con la disposición de tierra en sus raíces y tallos, observándose ladeados, lo cual puede repercutir en la muerte de los individuos por el exceso de humedad.

Medida que se impone a la señora **LUZ ANGELA OCAMPO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N°43.402.038, en calidad de propietaria del predio FMI 018-42295.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1088-2025 del 30 de julio de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-06560-2025 del 19 de septiembre de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), frente al predio con FMI 018-42295.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **LUZ ANGELA OCAMPO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N°43.402.038, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE**

HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1) AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA ALDANA Y DE LA QUEBRADA LA ALDANA a su paso por el predio identificado con FMI 018-42295, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció la conformación de llenos en dos puntos del predio: el primero ubicado entre las coordenadas geográficas 75°17'8.67"O 6°5'49.77"N y 75°17'9.68"O 6°5'50.34"N ejecutado a cero (0) metros de la margen izquierda de la FHSN1 con un área de aproximadamente 320 m², aumentando la cota natural del terreno en tres (3) metros aproximadamente, Además, se evidencia vegetación arbórea intervenida con el lleno ejecutado, con la disposición de tierra en sus raíces y tallos, observándose ladeados, lo cual puede repercutir en la muerte de los individuos por el exceso de humedad; y el segundo se encuentra localizado entre las coordenadas geográficas 75°17'11.82"O 6°5'50.97"N y 75°17'11.52"O 6°5'50.48"N, ejecutado a menos de 10 metros del cauce natural de la quebrada La Aldana, con un área de 200 m², aumentando la cota natural en un (1) metro aproximadamente. Lo anterior en el predio ubicado en la vereda Aldana Arriba del municipio de El Santuario. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 05 de agosto de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-06560-2025 del 19 de septiembre de 2025.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 018-42295, ubicado en la vereda Aldana Arriba del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 05 de agosto de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06560-2025 del 19 de septiembre de 2025, en las coordenadas 75°17'8.67"O 6°5'49.77"N y 75°17'9.68"O 6°5'50.34"N, en un área de aproximadamente 320 m² se evidenció llenos para la conformación de una explanación, vegetación arbórea intervenida con el lleno ejecutado, con la disposición de tierra en sus raíces y tallos, observándose ladeados, lo cual puede repercutir en la muerte de los individuos por el exceso de humedad.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LUZ ANGELA OCAMPO QUINTERO**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RESTITUIR** la zona de protección, retirando el material de lleno dispuesto en la franja de los 10 metros, retornando el terreno a la cota natural en ambas fuentes hídricas.

2. Después de retirar el material, **REALIZAR** la revegetalización del terreno expuesto, garantizando la presencia de árboles nativos como protección del cauce natural.
3. **RETIRAR** el material de lleno de las raíces y tallos de los árboles que se encuentran en la ronda hídrica para evitar su volcamiento o posible muerte.
4. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental eficientes para evitar la caída de material al cuerpo de agua.
5. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
6. **INFORMAR** la finalidad de las intervenciones que se están ejecutando en la ronda de protección hídrica de la quebrada La Aldana y su afluente.
7. **INFORMAR** Si los movimientos de tierra evidenciados por la Corporación, cuentan con autorización del municipio. En caso de contar con los permisos allegar copia de los mismos con destino al expediente SCQ-131-1088-2025.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **LUZ ANGELA OCAMPO QUINTERO**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1088-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Sandra Peña/Profesional Especializada

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez/ Cristián Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/09/2025
Hora: 03:53 PM
No. Consulta: 713608360
No. Matricula Inmobiliaria: 018-42295
Referencia Catastral: 056970001000000110136000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-12-1988 Radicación: 1988-018-6-7840 Doc: ESCRITURA 907 DEL 1988-12-12 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$90.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SOTO VARGAS GERARDO CC 3435908 A: OCAMPO QUINTERO LUZ ANGELA X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-12-2024 Radicación: 2024-018-6-12922 Doc: ESCRITURA 1695 DEL 2024-10-31 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$8.767.000 ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACIÓN EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARCILA GOMEZ LUIS ANGEL CC 70690441 DE: OCAMPO QUINTERO LUZ ANGELA CC 43402038 A: OCAMPO QUINTERO LUZ ANGELA CC 43402038 X Cónyuge y SUBROGATARIA			

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1088-2025

Fecha firma: 26/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 2dfa569d-189d-4b7d-a256-862564bbabf1



COPIA CONTROLADA